



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 540011102000201400838 01

Aprobado según Acta de Sala No. 25 de la misma fecha.

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca¹, mediante la cual sancionó al abogado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años y multa de 50 SMLMV para el año 2014, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007, de no ser porque ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La presente investigación se inició con base en la queja interpuesta por el señor Mario Fernando Rojas Gordillo contra el profesional del derecho **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** y JESÚS ANTONIO DE ALBA debido a que le había conferido poder al primero de ellos a través de la firma COBROS DE LA COSTA LTDA para que llevara a cabo proceso ejecutivo de menor cuantía contra el señor Eddy Merk Marroquín Almanza, cuyo nombre anterior era Millán Marroquín Almanza, por la suma de \$45.000.000, refirió que el mencionado profesional del derecho presentó demanda correspondiéndole al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, asunto que se tramitó bajo el número de radicado 2012-439.

Expuso que el 4 de abril de 2014, el letrado presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas y agencias de derecho, por consiguiente el 10 de abril de 2014, se decretó la terminación del proceso, decisión que nunca le fue informada, igualmente destacó que nunca recibió la suma de dinero pretendida con el proceso ejecutivo, finalmente aportó las documentales que pretendía hacer valer probatoriamente. (fs. 1 a 12 c.o).

¹ Con ponencia del Magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO en Sala con la Magistrada MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

2.- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia No. 15184-2014 del 7 de noviembre de 2014, constató que el investigado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** se identifica con cédula de ciudadanía No. 79423668 y T.P 196534 en estado VIGENTE. (F. 15 c.o).

3.- Mediante auto del 12 de diciembre de 2014, el Magistrado Instructor decretó la apertura del proceso disciplinario y convocó a los sujetos procesales a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (f. 17 c.o).

4.- Con fecha 29 de enero de 2015 se notificó personalmente del auto de apertura al agente del Ministerio Público. (F 25 c.o).

5.- El investigado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** se notificó personalmente del auto de apertura el día 4 de mayo de 2016. (F. 36 c.o).

6.- El *A quo* procedió a instalar audiencia de pruebas y calificación provisional el 27 de junio de 2016, a la cual asistieron el quejoso, el disciplinable y su apoderado Jorge Alberto González Dulcey a quien se le reconoció personería.

6.1.- Acto seguido se escuchó al señor Mario Fernando Rojas Gordillo en ampliación y ratificación de queja quien afirmó que era abogado, expresó que se ratificaba en el contenido de la queja, indicó que había contactado a la firma COBROS DE LA COSTA LTDA cuyo representante legal era el señor JESÚS ANTONIO DE ALBA, para cobrar mediante proceso ejecutivo la suma de \$45.000.000, otorgándole para tal efecto poder al abogado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ**, resaltó que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

pese a que este solicitó la terminación del proceso no le había entregado suma de dinero alguna, seguidamente reconoció los documentos aportados junto con el escrito de queja, manifestando que los mismos se los había entregado el señor JESÚS ANTONIO DE ALBA a quien conocía desde el 2011, y pese a esto no tenía conocimiento si era abogado.

Aclaró que no recordaba haber firmado algún documento con la empresa COBROS DE LA COSTA LTDA, dijo que el profesional del derecho **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** le había indicado que firmó la terminación pero que no había recibido suma de dinero alguna, sin embargo le expresó que él le respondería por dicho monto, pero no le entregó ningún dinero, comentó que los demandados lo habían llamado a una conciliación en donde le ofrecieron \$25.000.000, suma por la cual también estaba dispuesto a retirar la queja disciplinaria.

6.2.- A continuación el abogado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** procedió a rendir **versión libre** expresando que era abogado litigante, indicó que distinguió al señor JESÚS ANTONIO DE ALBA por intermedio de un amigo, señalando que este tenía una oficina denominada COBROS DE LA COSTA LTDA por consiguiente al salir de la universidad le sugirió que trabajaran juntos, destacó que empezó a ser como su dependiente, resaltó que para el momento en el cual inició a trabajar pensaba que su jefe era abogado, refirió que el señor JESÚS ANTONIO DE ALBA manejaba cobros jurídicos y pre jurídicos, dijo que trabajó con él hasta el año 2012 y aclaró que al quejoso lo conoció hasta el 2016.

Manifestó con respecto al proceso ejecutivo que él lo había presentado, viéndose obligado a sustituir el poder, porque logró entrar a trabajar a la Alcaldía y cuando

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

regresó nuevamente a la oficina para el año 2014 se encontró que el señor Jean Carlos Ibarra trabajaba como abogado sustituto, indicó que para ese momento ya estaban en negociaciones con el señor Marroquín, quien era el deudor del quejoso, comentándole en la oficina que el demandado iba a pagar el dinero y por tanto procederían a pagarle sus honorarios, por consiguiente le solicitaron que levantara la medida cautelar, a lo cual accedió teniendo en cuenta que el representante legal le estaban dando una orden.

Puso en conocimiento que se llevó como sorpresa que el deudor no pagó y por tanto tampoco le pagaron sus honorarios, enterándose de lo sucedido de conformidad con la queja disciplinaria, comentó que se reunió con el proponente de la queja indicándole que de ser necesario hipotecaría su casa para responderle por su dinero, sin embargo el inmueble estaba a nombre de su esposa, quien se negó a ello.

Resaltó no haber recibido dineros de dicho proceso. Reconoció la firma del memorial en donde solicitó la terminación del proceso como suya, subrayó que lo firmó junto con el deudor, confiando en la buena fe del señor JESÚS ANTONIO DE ALBA, quien le indicó que el dinero se entregaría en días siguientes.

6.3.- El apoderado del investigado solicitó la declaración de los señores JESÚS ANTONIO DE ALBA, Gisel Paola de Alba Torregroza, Subgerente de la empresa COBROS DE LA COSTA LTDA, a efectos de determinar quién había recibido la letra, así como quien había redactado los memoriales y porque razón se había solicitado elevar el memorial de dicha terminación, así como escuchar al señor Eddy Merk Marroquín Almanza, para que expusiera si había estado de acuerdo con

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

la terminación del proceso, al señor Mario Fernando Rojas Gordillo, a efectos de que aclarara si conocía al abogado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ**, igualmente requirió citar al señor Ricardo Francisco Salas Obregón, para que aclarara como adquirió el inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo.

Aportó certificado de cámara y comercio de COBROS DE LA COSTA LTDA, finalmente solicitó el testimonio de la señora Dayana Salas, persona encargada de negociar el bien, pruebas decretadas por el Fallador de Instancia a excepción de la declaraciones de los señores Dayana Salas y Ricardo Francisco Salas Obregón por no considerarlos pertinentes ni relacionados con los hechos investigados.

El Magistrado Ponente decretó de oficio requerir al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta para remitir el proceso ejecutivo No. 2012-439, la certificación que indicaba que el señor JESÚS ANTONIO DE ALBA no ostentaba la calidad de abogado, y los antecedentes disciplinarios del investigado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ**. (Fs. 43 a 45 y cd c.o).

7.- Según certificado de antecedentes disciplinarios de abogados No. 484629 emitido el 17 de julio de 2016, se constató que el profesional del derecho **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** carecía de antecedentes disciplinarios. (F. 64 c.o).

8.- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta informó que el expediente No. 2012-439 había sido solicitado por la Oficina de Apoyo Judicial para darle cumplimiento a lo requerido. (F. 78 c.o).

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

9.- Con fecha 25 de agosto de 2016, el *A quo* instaló audiencia de pruebas y calificación provisional a la cual comparecieron el proponente de la queja, el investigado y su apoderado.

9.1.- A continuación se escuchó en declaración al señor JESÚS ANTONIO DE ALBA, quien en la misma expresó que era administrador de empresas, explicó que era gerente de una empresa familiar de cobranzas, siendo el representante legal de COBROS DE LA COSTA LTDA, la cual se constituyó en el año 2000, comentó que conoció al quejoso a partir del año 2011, puesto que le realizó una propuesta en materia de cobranzas e indicó que la letra se fundamentaba en virtud de unos negocios que no habían resultado, siendo estos la pérdida de una mercancía.

Explicó que la suma respaldada era de \$45.000.000, comentó que el disciplinable era abogado de la empresa hacía 4 años, encargándose de los procesos ejecutivos; seguidamente respondió a los interrogantes del apoderado del investigado diciendo que la empresa estaba constituida como una agencia y actuaba con la cámara de comercio de Barranquilla, comentó que trabajaban 3 abogados junto con él, explicó que el vínculo con los abogados se generaba a través de un contrato de prestación de servicios profesionales y de conformidad con la labor realizada se le daban al abogado el 10% de lo pactado con el cliente.

Aclaró que las letras se las entregaban directamente, y la empresa asignaba a los abogados que iban a gestionar el proceso, comentó que no se hizo labor pre jurídica, explicó que en la oficina se elaboraba el poder y la demanda, entregándose ello al abogado junto con los títulos valores para que el abogado revisara y la firmara,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

teniendo que la oficina asumía los gastos, afirmó que al ver que el investigado estaba desempleado lo incorporaron a dicha empresa.

Refirió frente al proceso objeto de investigación, que iniciaron un proceso ejecutivo embargando el remanente de un bien inmueble, manifestando que el curso del proceso era normal, afirmó que la demanda fue admitida, y las medidas se decretaron dentro de la oportunidad procesal; con relación a la sustitución realizada por el abogado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ**, indicó que se vieron en la necesidad de sustituir el poder por cuando el disciplinable entró a trabajar en tránsito y transporte.

Comentó que habían tenido conversaciones con el demandado para que pagara el dinero informando que el proceso se había terminado por pago total de la obligación, puesto que el demandado Marroquín Almanza estaba buscando la forma de pagar con el inmueble embargado, sin embargo la empresa COBROS DE LA COSTA LTDA no recibió ningún dinero, y la compradora del inmueble que había estado embargado procedió a realizar todos los pagos pero no les entregó la suma de dinero correspondiente, aclaró que el quejoso tenía conocimiento de dicha negociación, por que aceptó que le fueran entregados la suma de \$17.000.000, expuso que el demandado requirió el levantamiento de las medidas previo al pago, a lo cual accedió el señor Mario Fernando Rojas Gordillo, resaltando que el investigado nunca estuvo presente en dicha negociación.

Subrayó que el abogado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** le preguntó acerca de si estaba seguro de dicho pago pues de lo contrario él se vería involucrado en un problema, pero él respondió que sí y lo conminó a ello, puesto que el demandado lo asaltó en su buena fe, explicó que el proponente de la queja

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

se acercó a la oficina de manera posterior, instándolo frente al dinero, puesto que no le habían pagado, también informó que le constaba que el deudor del proceso ejecutivo y el proponente de la queja seguían efectuado negociaciones, reiterando que nunca recibió dinero por ese concepto y aceptó que fue el quien le manifestó al disciplinable, dar por terminado el proceso. (Fs. 83 a 85 y cd c.o).

10.- El 12 de enero de 2017 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, allegó el expediente No. 2012-439, contentivo del proceso ejecutivo. (F. 110 c.o).

11.- El despacho se constituyó en audiencia de pruebas y calificación provisional el 16 de enero de 2017, a la cual asistieron el proponente de la queja, el doctor Juan Carlos Arturo Chávez como representante del Ministerio Público, el disciplinable y su apoderado.

11.1.- En desarrollo de la audiencia el Magistrado Ponente ordenó sacar copia del expediente No. 2012-439, destacando los aspectos más relevantes del mismo, corrió traslado a los intervinientes, quienes no efectuaron ninguna observación, teniendo en cuenta que no habían comparecido los declarantes ordenó suspender la audiencia reiterando las citaciones.

El apoderado del investigado solicitó conminar al testigo Eddy Merk Marroquin Almanza a efectos de obtener su comparecencia, a lo cual accedió el despacho dando así por finalizada la audiencia. (Fs. 111 a 113 y cd c.o).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

12.- El *a quo* se constituyó en audiencia de pruebas y calificación provisional el 27 de febrero de 2017, a la cual concurrieron el quejoso, el abogado investigado y su defensor contractual.

12.1.- Se escuchó en declaración al señor Eddy Mertz Marroquín Almanza quien manifestó que era comerciante de alimentos, dijo que conocía al quejoso debido a que tenían negocios de manera eventual, así como también al abogado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** hacía cuatro años, por cuanto era abogado de la empresa COBROS DE LA COSTA LTDA.

Acto seguido respondió a los interrogantes del abogado de confianza del disciplinable, indicó que era deudor del señor Mario Fernando Rojas Gordillo, por consiguiente se le había firmado una letra de cambio, con base en la cual se había dado inicio a un proceso en su contra, recordó que operó una medida cautelar sobre su casa, resaltando que el proceso se dio por terminado por la empresa de cobros.

Destacó que Bancolombia iba rematar el bien, por lo tanto la señora Dayana Salas acordó con el señor JESÚS ANTONIO DE ALBA para vender el inmueble y con lo que quedara le pagaran al señor Mario Fernando Rojas Gordillo, sin embargo la señora falleció el 16 de enero de 2017, preciso sobre la medida cautelar de Bancolombia se levantó así como la del proceso ejecutivo del señor Mario Fernando Rojas Gordillo, puso en conocimiento el haberle conferido poder para la venta de dicho inmueble al señor JESÚS ANTONIO DE ALBA, *“la señora Dayana Salas iba a pagar una vez regresara de Bogotá pero eso no sucedió, destacó que el inmueble quedó en posesión del padre de la señora Dayana Salas, resaltando que con el*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

dinero que sobraba de la casa se pretendía pagarle al señor Mario Fernando Rojas Gordillo”.

12.2.- Seguidamente se **calificó jurídicamente la actuación**, determinando **formular cargos** por el artículo 34 literal i), considerando que el abogado pudo haber adecuado su comportamiento en el primer inciso de la norma, para lo cual realizó un recuento factico y procesal, considerando así que el profesional del derecho **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ**, careció de la preparación académica mínima que requiere un profesional para adelantar el proceso ejecutivo, destacando que no pudo terminar el proceso sin contar efectivamente con el pago correspondiente y pretendido en el proceso.

Se dijo que desde la fecha de expedición de su tarjeta profesional, es decir el 4 de noviembre de 2010, y la radicación del memorial en donde solicitó la terminación del proceso, el 10 de abril de 2014 habían trascurrido cuatro años, teniendo que ello implicaba una comprensión elemental del proceso ejecutivo, indicó el *A quo* que no podía afirmarse que la responsabilidad le correspondiera al señor JESÚS ANTONIO DE ALBA, pues la profesión implicaba asumir una serie de deberes propios de los profesionales del derecho, por lo tanto no era posible endilgar la responsabilidad a otra persona, pues la empresa para la que trabajaba no era una firma de abogados, sumado a que el referido señor tampoco era abogado, lo cual no era desconocido por el abogado, falta que le fue atribuida a título de culpa.

A continuación el apoderado del encartado solicitó conceder un término para realizar la solicitud probatoria, a lo cual accedió el fallador de instancia, por lo cual suspendió la audiencia fijando fecha para su continuación. (Fs. 136 a 139 y cd c.o).

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

13.- Con fecha 30 de marzo de 2017, el *A quo* instaló audiencia de pruebas y calificación provisional a la cual concurrió el doctor Juan Carlos Arturo Chávez en representación del Ministerio Público, el investigado y su defensor de confianza.

En desarrollo de la audiencia se le concedió la palabra al apoderado del disciplinable, quien requirió dar aplicación al artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo manifestado con su defendido, sin embargó el Magistrado Ponente puso de presente que la confesión podía ser un atenuante siempre que la misma se generara antes de la formulación de cargos, en consecuencia no era procedente debido a que la formulación de cargos no era susceptible de recursos por lo que dicha decisión había quedado en firme.

Por lo anterior el abogado contractual solicitó insistir en la declaración del señor Eddy Merk Marroquín Almanza, de la señora Gisela de Alba Torreagoza y Jesús Antonio de Alba Pérez, a continuación el Ministerio Público requirió allegar los antecedentes disciplinarios del investigado, pruebas a las que accedió el fallador de instancia. Así las cosas, se fijó fecha para la audiencia de Juzgamiento. (Fs.159 y 160 y cd c.o)

14.- El despacho instaló audiencia de Juzgamiento el 22 de mayo de 2017 a la cual asistió el disciplinable. En desarrollo de la audiencia el investigado solicitó tener en cuenta el oficio en el cual su jefe le dio la orden de dar por terminado el proceso, en virtud de lo cual el Magistrado le indicó que aportara el mismo mediante memorial.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

14.1.- Acto seguido se escuchó en ampliación de declaración al señor Jesús Antonio de Alba Pérez, indicó que el abogado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ**, trabajó como abogado de la empresa gestionando los procesos ejecutivos, aclarando que no había recibido ningún tipo de dineros por el proceso ejecutivo que se siguió a favor del hoy quejoso, resaltando que fue él quien le solicitó al investigado que diera por terminado el proceso ejecutivo y en consecuencia se levantara la medida cautelar, aclaró que el encartado nunca participó en las reuniones que se acordaron con el deudor para desencadenar dicho levantamiento. (Fs. 171 a 173 y cd c.o).

15.- El 14 de julio de 2014, el fallador de instancia llevó a cabo audiencia de Juzgamiento a la cual comparecieron el procurador judicial Juan Carlos Arturo Chaves, el disciplinable y su apoderado, sin embargó como no asistieron los declarantes determinó fijar una nueva fecha. (Fs. 189, 190 y cd c.o).

16.- El Magistrado Ponente instaló audiencia de Juzgamiento el 31 de agosto de 2017 a la cual concurrieron el representante del Ministerio Público, el disciplinable y su apoderado.

16.1.- El operador judicial dejó constancia que los declarantes no habían asistido, por consiguiente procedió a concederle la palabra al abogado de confianza quien rindió **alegatos de conclusión** manifestando que en efecto su defendido solicitó la terminación de un proceso ejecutivo y ello ocurrió por la dependencia de su representado con la empresa COBROS DE LA COSTA LTDA, teniendo que la letra había sido entregada a dicha empresa, resaltó que de conformidad con lo expuesto por el señor JESÚS ANTONIO DE ALBA dio la orden de que el investigado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

terminara dicho proceso, por lo cual la conducta de su prohijado se enmarcaba en la falta atribuida, sin embargo de conformidad con las declaraciones, los hechos no ocurrieron de manera dolosa, sino culposa tal y como se endilgó en la formulación de cargos, siendo que el determinador había sido el gerente de la empresa COBROS DE LA COSTA LTDA, debiéndose contemplar que había una subordinación.

Resaltó que el investigado obró de buena fe, teniendo que estuvo determinado por un tercero aunado a que intentó hablar con el proponente de la queja para resarcir el daño, destacando que lo ocurrido se generó al ser su defendido un abogado novato, expuso que se propuso una aceptación de cargos para evitar el desgaste de la justicia, sin embargo no fueron aceptados por la etapa procesal.

Solicitó no sancionar a su prohijado impidiéndole el ejercicio profesional, sino con una censura, avizorando que lo ocurrido se generó por falta de experiencia, instándolo a verificar las pruebas a efectos de que si a bien considerara cobijara a su representado con una absolución o se sancionara con una censura, puesto que trató de resarcir los daños causados, subrayando las declaraciones.

16.2.- A continuación se le concedió la palabra al Ministerio Público, quien llegó de manera posterior a la audiencia, y determinó rendir **concepto** procediendo a hacer un recuento factico y procesal, dijo que la suma reclamada al interior del proceso ejecutivo nunca fue pagada y aun así se hizo saber al Juzgado que así había ocurrido, resaltó que el investigado tenía el deber frente al proceso, para establecer que la actuación debía cumplir unos mínimos presupuestos para solicitar una terminación y el investigado debía cerciorarse de que se hubiera cancelado la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

deuda, no pudiendo dar por terminada la actuación exponiendo que se había pagado la deuda cuando no era así, pues debió entrevistarse con su poderdante, pues la gestión se creó en virtud de un poder.

Manifestó que la falta se había cometido con culpa, en virtud de la información errada que le suministraron, lo cual no lo eximia de responsabilidad en virtud de los deberes que la lógica le demandaba, sin embargo solicitó que se tuviera en cuenta la intención de confesión para que se atenuara la sanción que deba imponérsele, y que había intentado resarcir el daño, circunstancias que debían ser tenidas en cuenta para graduar la sanción, la cual no debía pasar de la censura. (Fs. 205, 206 y cd c.o).

DE LA SENTENCIA APELADA

En sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, fue sancionado el abogado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años y multa equivalente a \$30.800.000, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007.

El Seccional de instancia procedió a valorar lo acontecido en el proceso disciplinario, dilucidando que la conducta del profesional del derecho se adecuó a la falta que le había sido atribuida en la formulación de cargos, acogiendo que su actuar estaba revestido de responsabilidad.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

En cuanto a los elementos facticos destacó que el disciplinable tenía 49 años, y se había graduado en el año 2010 de la carrera de derecho, la cual había cursado en la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta, indicó que se intentó resaltar por el abogado contractual la falta de experiencia del profesional para el año 2014, así como el hecho de que la orden había sido dada por su jefe, que según su dicho eran indicadores de su actuar, el cual había sido tanto de buena fe como ingenuo, puesto que no se cercioró del pago previo a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo donde apoderaba al hoy quejoso.

Encontró el *A quo* que la sociedad esperaba que las universidades capacitaran al profesional con un mínimo de competencia, capacidad y teoría, resaltando que no se trataba de que el investigado tuviera especialización, sino de una formación con conocimientos básicos junto al sentido común, pues al solicitar la terminación por pago de una obligación debía verificar que ello hubiere ocurrido, teniendo que no era de recibo el argumento consistente en que el abogado hubiese sido dependiente de una empresa, dado que estaba claro que había recibido poder del proponente de la queja, por consiguiente tampoco era aceptado en su defensa que hubiese tenido subordinación.

Lo anterior, debido a que al tener poder necesitaba conocer los alcances del mandato, sumado a que la orden provenía de quien no era abogado, resaltó que todo ello no lo eximia de responsabilidad, agregando que durante los cuatro años siguientes al grado tuvo un periodo de tiempo para comprender su actuar, sumado a que cuando un abogado solicita por escrito la terminación de un proceso por pago, no podía realizar tal solicitud para hacer un favor, seguir una orden o por confianza en algunas personas.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Con relación a la dosificación de la sanción encontró que no tenía antecedentes disciplinarios, que en efecto intentó dar explicaciones acerca de su conducta, habló con el demandante y estuvo dispuesto a entregarle dinero, para lo que incluso pensó hipotecar su casa, pero su cónyuge se opuso, también estuvo dispuesto a confesar la falta, lo cual no fue de recibo por el momento procesal, sin embargo aclaró que no era viable darle aplicación al artículo 45, literal b), numeral 1 del C.D.A, afirmando que la confesión era permitida hasta antes de la formulación de cargos, y la misma impedía que se aplicara dicho criterio después de la formulación de cargos, refiriendo que ello solo impedía que la sanción fuera la exclusión.

Expuso que tampoco debía dar aplicación al contenido del artículo 45, literal b), numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el encartado expuso que había pensado reparar el daño hipotecando su propia casa, pero no se probó un resarcimiento o reparación por lo cual no sería procedente la sanción de censura de conformidad con lo manifestado por el Ministerio Público y la defensa.

Indicó el despacho que de conformidad con los criterios de graduación de la sanción, se tuvo en cuenta la materialidad de la conducta, es decir, un injustificable falta de preparación académica, junto con el perjuicio causado, puesto que no se trataba de una despreciable suma de dinero que además no tuvo resarcimiento, manifestó el *a quo* que como no tenía antecedentes disciplinarios impondría como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión.

Consideró el principio de razonabilidad por la oposición entre lo esperado por el profesional, el cobro de la obligación y su acto injustificado, teniendo como carga la verificación del pago, argumentando el Seccional de Instancia que ello era un acto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

elemental; con respecto al principio de necesidad resaltó que la sociedad exigía idoneidad en los profesionales, sin que una buena formación profesional estuviera exenta de responsabilidad, encontrando proporcional la sanción en las dos terceras partes del máximo, esto es (2) dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Continuo exponiendo el *a quo* que debía imponérsele la sanción de multa concurrente con la de suspensión a la cual hacía referencia el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, que se tasaba conforme a los hechos es decir con cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, siendo así un total de \$30.800.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, considerando así ajustada la sanción de cara a las finalidades de la sanción disciplinaria la dosificación de la sanción. (Fs. 209 a 226 c.o).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante recurso de apelación elevado en término por el disciplinable, controvertió la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual fue sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años y multa equivalente a \$30.800.000, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007, solicitando modificar la sanción impuesta, para tal efecto argumentó lo siguiente:

Manifestó que se había dado una aplicación equivocada al artículo 45 literal b), numeral 2 del C.D.A, por cuanto se afirmó que no se había probado de manera alguna que el quejoso hubiera recibido resarcimiento del daño o reparación alguna, para proceder a ordenar la censura, sin embargo señaló que la exigencia de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

norma consistía en haber procurado resarcirlo, destacó que su situación económica no le permitía asumir el pago de tan cuantiosa suma de dinero, subrayando que se pudo constatar a lo largo del proceso la voluntad de resarcir el daño, dificultándosele por cuanto no se pudo acordar una forma de pago.

Destacó de manera enfática que la exigencia consistía en la intención de resarcir, es decir hacer el esfuerzo, pero la Ley no exigía la reparación completa, teniendo que no se produjo por no poder llegar a un acuerdo con el quejoso, por todo lo anterior solicitó que se le aplicara como sanción la censura contenida en el artículo 45, literal b), numeral 2 del Código Disciplinario del Abogado, y de no acogerse lo anterior de manera subsidiaria pretendió, no dar aplicación a la sanción de multa en la suma que fue propuesta y sustituirá por una acorde con sus capacidades económicas, lo anterior por cuanto atendiendo a su situación personal no le era posible asumirla por tener una familia constituida por 5 hijos, 3 de los cuales aún eran menores de edad, pero todos en etapa de educación.

Sumó a lo anterior su edad, la cual era de 50 años, hecho que no le permitía una fácil ubicación laboral, resaltando que en su cabeza no había bienes inmuebles tal y como podía constatarse, aclarando que el bien que intentó hipotecar era de propiedad de su cónyuge, para tales efectos aportó los registros civiles. (fs. 233 a 241 c.o)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Política y 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en segunda instancia de las sentencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2. De la condición de sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia No. 15184-2014 del 7 de noviembre de 2014, constató que el investigado **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ** se identifica con cédula de ciudadanía No. 79423668 y T.P 196534 en estado VIGENTE. (F. 15 c.o).

3. Del caso en concreto

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Señalan los artículos 23, 24 y 103 de la Ley 1123 de 2007, que en cualquier momento de la actuación se puede dar por terminado el proceso, cuando la actuación no puede proseguirse, explicando cuáles son las causales de extinción de la acción disciplinaria, dentro de las cuales está la prescripción, tal y como sucedió en el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala, como se establece a continuación.

En cuanto a la materialidad y responsabilidad de la investigada se tiene que el abogado Wilson Orlando Perilla Martínez, representó al quejoso quien le confirió poder a través de la firma COBROS DE LA COSTA LTDA para que adelantara proceso ejecutivo a su favor por la suma de \$45.000.000, sin embargo el investigado presentó la demanda correspondiéndole al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, asunto que se tramitó bajo el No. 2012-439, no obstante el **4 de abril de 2014**, el letrado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin percatarse que nunca le fue entregada la suma del dinero pretendida con el proceso ejecutivo a su cliente.

No obstante lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 establece: “ *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización el último acto ejecutivo de la misma*” (Subrayado fuera de texto).

Del precepto normativo enunciado anteriormente se evidencia que el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar en el presente evento, teniendo en cuenta el abogado al solicitar la terminación del proceso ejecutivo el 4 de abril de 2014,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

demonstró que no se encontraba capacitado para asumir la gestión, pues no se había ejecutado el dinero pretendido.

En consecuencia y como quiera que a la fecha han transcurrido más de cinco años, sin que se adopte decisión definitiva en el presente asunto, el Estado, a través de la Jurisdicción Disciplinaria, ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria, por lo cual debe proceder a decretar la extinción de la acción por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, cumpliéndose el término el **3 de abril de 2019**.

De acuerdo con lo precedente, no le queda otra alternativa a la Colegiatura que dar por terminado el proceso al existir una causal de improcedencia de la acción, como fue el haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO adelantado en contra el doctor **WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ**, y **ORDENAR** el archivo de las diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial comuníquese a la disciplinado y al quejoso en los términos establecidos en la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

TERCERO. Una vez notificado por la Secretaría Judicial, devolver el expediente al Seccional de Origen.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO N° 540011102000201400838 01
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial